



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Al posesionarnos de la Administración provincial que ha tenido á bien confiarnos el Excmo. Sr. Capitan General del Distrito, cumple á nuestro carácter dirigir á los habitantes de esta provincia una franca y leal manifestacion del espíritu que nos ha animado para la aceptacion de tan penoso cargo, así como de la senda que nos hemos trazado y pensamos seguir en su desempeño.

Promover por cuantos medios estén en la esfera de las atribuciones de la Diputacion todas las mejoras materiales y morales de que tanto necesita el país para su prosperidad: continuar en los proyectos de vías de comunicacion que ha dejado pendiente el buen celo de nuestros antecesores: cuidar de la pureza y moralidad en la administracion de los fondos públicos: trabajar sin descanso en el vasto campo de los negociados que la ley confia á estas corporaciones: procurar á los pueblos todo el alivio posible en sus cargas, y cuantas economías puedan tener lugar en sus gastos: velar para que las Autoridades locales observen la mas estricta legalidad y justicia en el régimen municipal y económico, para que hagan respetar el orden público primera necesidad social, y proteger la seguridad de las personas y propiedades, que es el objeto de toda sociedad; tales son los designios con que entramos en el ejercicio de nuestras funciones, y los sentimientos que darán impulso á nuestras tareas, asegurando desde ahora que en nuestras apreciaciones jamás entrará ni influirá lo mas mínimo el espíritu de personalidad ni de partido alguno político.

Esperamos, pues, de todos los honrados y leales Riojanos su sincera cooperacion para el logro de nuestro patriótico objeto, que es el de contribuir cuanto nos sea posible á la prosperidad del país.

Sala de la Diputacion Provincial de Logroño 25 de Julio de 1856.—El Gobernador Presidente, *José María Vizmanos*.—*Conde de Rodezno*.—*Ramon Iriarte*.—*Conde de San Cristobal*.—*Casimiro Miguel y Soret*.—*José Elvira*.—*Francisco Fernandez Navarrete*.—*Ricardo Tejada*.—*Paulino Morales de Setien*.—*Baron de Mahave*.—*Tomás Delgado*, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO.

LOGROÑESES:

No una pueril vanidad, no una mezquina mira de partido, nos ha hecho aceptar en estas circunstancias extraordinarias el encargo que nos ha confiado el digno y conciliador Excmo. Señor Capitan general del distrito. Otro objeto mas noble y elevado nos ha decidido á ponernos al frente de vuestra administracion municipal, sacrificando nuestro reposo y conveniencia. El de velar incesantemente por vuestra tranquilidad y vuestros intereses. Esta es nuestra única mision, que procuraremos llenar cumplidamente.

Para ello es indispensable respetar las personas y la propiedad, y conservar el orden material y moral, sin lo cual no solo es imposible el adelanto de los pueblos, sino la existencia de la sociedad.

A este fin no omitiremos medio ni sacrificio alguno, sin que por eso desatendamos los diversos ramos de la administracion; antes al contrario cuidaremos de que esta sea tan moral, pura y tolerante como la del Ayuntamiento, que acaba de cesar; por cuyas cualidades se ha hecho merecedor del aprecio público.

Confiad, Logroñeses, en nuestro ardiente amor al bienestar de la poblacion y en la rectitud de nuestras intenciones, así como vuestro Ayuntamiento no duda de vuestro apoyo y de vuestra sensatez.

Salas Consistoriales de Logroño 23 de Julio de 1856.—*Rafael de Eulata*.—*Diego Fernandez*.—*Vicente Fernandez de Urrutia*.—*Manuel Martinez Perez*.—*El Marqués de San Nicolás*.—*José Pueyo*.—*Manuel Garcia de Araoz*.—*Ipólito Rodrigañez*.—*Juan Antonio Osés*.—*Baltasar de Angulo*.—*José María Merino*.—*Matias Vallejo*.—*Justo Martinez*, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de desamortizacion, promulgada en 11 del actual é inserta en el número anterior.

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos Ayuntamientos, ante el Gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instrucción en el *Boletín oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instrucción prevenida en el caso 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1835, haciendo constar:

- 1.º El vecindario del pueblo.
- 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.
- 3.º La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

Art. 2.º De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Cortes cuando se acuerde su enajenacion.

Art. 3.º En la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutaban los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su

fundacion, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.º de la citada ley, y en la expedicion de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquéllos, se practicará lo siguiente:

1.º Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas Administraciones de Bienes Nacionales, en el término de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique esta instruccion en el *Boletín* de la provincia, una relacion duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se expresará:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situacion.

Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.

Sétimo. Cantidades que hubiese satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinacion á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instruccion de 31 de Mayo del año último.

2.º Las Administraciones de Bienes Nacionales dispondrán que dichas relaciones se expongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseido ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas Administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.º Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la accion de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.º Concluido dicho plazo las Administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la enumeracion de orden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la Direccion general de ventas copia autorizada de estas adiciones. Tambien se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.º En vista de las relaciones y de las demás noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las expresadas administraciones formarán inmediatamente una liquidacion de la renta líquida que percibian como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participacion en el acervo comun de bienes de un cabildo ó capitulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporcion que se dividian las rentas existentes en 1.º de Mayo del año último.

6.º Estas liquidaciones pasarán á la junta provincial de ventas para su exámen y conformidad, ó en otro caso que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobacion, y con este requisito las remitan los Gobernadores á la Direccion general de ventas.

7.º Si las hallare conformes esta oficina general, las presentará á la aprobacion de la Junta superior, y con este requisito librará los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública espidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el expresado art. 3.º. De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agraviados alzarse al Ministerio de Hacienda, é intentar en su caso la via contencioso-administrativa para la revocacion de las Reales órdenes que en su razon recaigan.

8.º Las inscripciones serán personales; tendrán las condiciones generales comunes á esta clase de documentos; se expedirán con fecha de 1.º de Julio de 1856; devengarán el semestre corriente desde dicho dia, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instruccion, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El Ministerio de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la Direccion de la Deuda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.º Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas á los detentadores no tendrán derecho á recibir inscripciones intrasferibles á un cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructen.

10. Las corporaciones ó individuos á que se refiere este artículo percibirán las rentas de sus bienes hasta fin de Junio último, y desde 1.º de Julio las recibirán las Administraciones de bienes nacionales.

Art. 4.º Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior á la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los Comendadores de las Ordenes Militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem y á la expedicion á favor de los mismos Comendadores de las inscripciones nominativas de renta del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.ª Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 á 1855 ambos inclusive.

2.ª Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los Comendadores á cuyo favor se expidan.

Art. 5.º Los Administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar á abusos lo dispuesto en el artículo 5.º de la propia ley por el cual se declara que la exencion de venta concedida á la casa-morada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

Art. 6.º Lo dispuesto en los arts. 6.º y 7.º de la expresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasacion en venta y renta empezará á regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el dia siguiente á aquel en que se publique la expresada ley y esta instruccion en el *Boletín oficial de ventas* de cada provincia.

Las Administraciones principales de bienes nacionales y los comisionados de ventas se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, á rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice el sacar las fincas á subasta.

Art. 7.º Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles» que establece el artículo 8.º de la propia ley para todos los efectos de administracion y enajenacion de los mismos declarados en venta.

Art. 8.º Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.º Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el artículo 9.º

2.º Que corresponden á la primora los bienes cuya administracion estaba en 1.º de Mayo de 1855 á cargo de los Administradores de provincia; los destinados al servicio de las oficinas y establecimientos del Estado, y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.º Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieron y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la Real orden de 7 de Julio de 1852.

4.º Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enajenacion. Dicho 20 por 100 debe enajenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y expedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al art. 46 de la instruccion de 30 de Junio de 1855.

5.º Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.º Que como respectivos á las Ordenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.º de Mayo de

1855, y siguen disfrutando los actuales Comendadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubierto ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecian al Estado en aquella fecha ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enajenacion y contabilidad.

7.º Que asi mismo deben reputarse como bienes de cofradías, obras pías y santuarios los de esta clase que ya posea el Estado en 1.º de Mayo de 1855, y las que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se impularon al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerándose como pertenecientes al mismo asi como los demás bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.º Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enajenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la expresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enajenacion de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

Art. 10. La incautacion de los bienes del clero y de todos los demás detallados en el art. 9.º de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las Administraciones de Bienes nacionales.

Art. 11. Sin perjuicio de que los bienes de Corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enajenacion con forme al art. 12 de la expresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las Administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el art. 33 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855 sin escluir los bienes exceptuados por el art. 2.º de la ley de 1.º de dicho mes y año.

Art. 12. La realizacion de los diez plazos que se establecen en el art. 15 de la ley para el pago de los bienes de Corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

Art. 13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de Ventas devolverá inmediatamente á las Administraciones del ramo los expedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido art. 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo se admitirá como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el Juez de primera instancia del partido, con citacion del promotor fiscal de Hacienda en las capitales de provincia y del juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los expedientes que de nuevo se instruyan en las Administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las administraciones de provincia.

Art. 14. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley se observará lo siguiente.

1.º El Ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion expresiva de las cantidades que en cada diócesis se impularon al clero por las rentas que percibía en 1.º de Mayo de 1855.

2.º Con presencia de dichas relaciones, el Ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda expida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la expresada anteriormente.

3.º Dichas inscripciones se expedirán en los términos y

con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo; devengarán interés desde 1.º de Julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis á que correspondan.

4.º Que se dé conocimiento de las que se emitan á las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de Hacienda pública.

5.º Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se expidan á favor del clero se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la expedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras pías, santuarios que determina el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses se observará lo dispuesto en el art. 3.º de esta instruccion.

Art. 16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de expedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutaban los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.º

Art. 17. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantia han de pagarse en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó mas plazos, conforme al art. 19 de la expresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que prescribe el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley.

Art. 18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la expresada ley se previene:

1.º Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes.

Los premios de ventas é investigaciones.

Descuentos de plazos anticipados.

Gastos generales de ventas y demás afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.º Los billetes é intereses de la emision de 250 millones y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los expresados bienes.

3.º Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la Deuda en todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.º Que la Direccion del Tesoro á deponer mensualmente á disposicion de la Junta directiva de la Deuda las cantidades liquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.º Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18 millones que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase conforme á las leyes de 1.º de Agosto de 1851 y 16 de Abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.º Que son admisibles en pago del 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1,000 millones mandadas emitir por la última ley votada en Cortes.

7.º Que la Direccion general del Tesoro pase mensualmente al Ministerio de Fomento notas por provincias de las cantidades liquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vida, y de acuerdo con la propia Direccion del Tesoro, pueda dárles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

Art. 19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se

practicará lo siguiente:

1.º Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las Tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.º Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como día en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.º Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida, recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros, los cuales presentarán en las Tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés; 15 días en la península, 20 en las Islas Baleares y 30 en las Canarias.

4.º Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en rs. vn. porque deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.º Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas Tesorerías en que existan los pagarés presentarán los títulos en la Administración de Bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la Dirección general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera autorizada por el Administrador, é intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentación del papel en las Administraciones de bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.º El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentación, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.º Las oficinas de la Deuda, después de cercioradas de la legitimidad de estos documentos, les darán ingreso en su caja; espedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo 4.º de este artículo, y las remitirán á los Administradores de bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelación del papel.

8.º Los interesados serán responsables de la legitimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.º Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se prohíbe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enagenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

Art. 20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente:

1.º Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la Tesorería, y se formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.º Se datarán dichos recibos en concepto de disminución de los productos de la desamortización con el título de *Abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública*.

Art. 21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles cesando por consiguiente la admisión de billetes del Tesoro crea tos á consecuencia de la ley de 14 de Julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de Abril del año actual.

Art. 22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.º En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles la Administración principal de Bienes nacionales practicará la correspondiente liquidación de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.º La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de

ventas é investigación, gastos de tasación y demas de enagenación y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación.

3.º En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la Tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma el concepto de sucursal de la Caja de Depósitos de lo que pertenezca al pueblo, establecimiento ó corporación, recogiendo los oportunos resguardos.

4.º En el caso de que el interesado no descuenta todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en Tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enagenación; este dará la Administración los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la caja de depósitos para su realización ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.º Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenece al Estado, ingresarán en la Tesorería en los términos prevenidos en la instrucción de 30 de Junio de 1855.

6.º La caja de Depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporación, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.º de Mayo y en los demas que se autoricen en lo sucesivo. También se aduudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporación á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo 4.º del art. 27.

7.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instrucción pública y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de Depósitos, y esta no tendrá obligación á satisfacer mas cantidades que las que reciba, y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8.º La misma Caja en la corte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporación en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les aduuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9.º La misma Caja y sucursales, respectivamente llevarán registros ó vencimiento de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporación, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo establecimiento ó corporación. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia Caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo 3.º de esta instrucción y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de Depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la Administración principal de Bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instrucción del expediente de declaración en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporación, y dando parte á estos de haberlo verificado.

(Se continuará)

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de la villa de Ventosa, cuya dotación consiste en 130 fanegas de trigo satisfechas en el mes de Setiembre de cada año, y con la obligación de tener barbero á sus espensas. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 20 días.